

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 4 de Julio último autoriza al Gobierno para seguir aplicando, si así fuese necesario, hasta 1.º de Marzo de 1906 a los productos de las naciones convenidas que otorguen a las mercancías españolas el trato más favorable los derechos consignados en la tarifa B del Convenio de comercio con Suiza de 13 de Julio de 1892, siempre que esta concesión esté justificada, a juicio del Gobierno, por dicho trato de favor.

Este Convenio, que vence en 31 del presente mes, constituye, por las numerosas partidas que comprende la citada tarifa, la base de nuestras relaciones comerciales con los países extranjeros; pues si bien es cierto que tenemos otros tratados en vigor, como los de Dinamarca, Grecia, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Suecia y Portugal, también lo es que los cinco primeros, ó no tienen tarifas anexas, ó éstas son muy reducidas, y que las cláusulas del último, concertadas por razón de vecindad, no son aplicables a las demás naciones.

Al cesar, pues, en fecha muy próxima el aludido Convenio con Suiza, habría que aplicar la segunda tarifa del Arancel vigente a los productos originarios de las numerosas naciones que, en una ó en otra forma, gozan en España del trato más favorecido; tarifa que, a su vez, habría de modificarse necesariamente al entrar en vigor el Arancel que se tramita ó cuando se celebren nuevos pactos comerciales; y si la normalidad del régimen arancelario es una circunstancia conveniente para desarrollo del comercio, fácil es comprender las perturbaciones que éste habría de sufrir con tan frecuentes y trascendentales cambios en nuestra legislación, aparte de los que podrían originarse de las modificaciones desfavorables para nuestra exportación que se introdujesen en los aranceles de las naciones hasta ahora convenidas.

Para evitar tales dificultades de mé-

dios adecuados la citada autorización legislativa, de la cual es necesario hacer uso con la urgencia que imponen la preteritoriedad de los plazos y la conveniencia de que el comercio tenga seguros fundamentos para la preparación de sus futuras operaciones.

La prórroga del vigente régimen arancelario no implica dificultades en lo que se relaciona con la mayor parte de las naciones que otorgan a los productos españoles el trato de favor de una manera estable.

En consecuencia, y aplazando el acuerdo sobre el trato que en definitiva haya de otorgarse a los productos de Suiza, con cuyo país aún continúan las negociaciones, procede aplicar a los productos de todas las demás naciones actualmente convenidas la prórroga del vigente régimen arancelario hasta 1.º de Marzo de 1906, haciendo sólo algunas indicaciones a Italia respecto a la duración de la prórroga de que se trata.

Italia ha denunciado el actual *modus vivendi*, que, por lo tanto, deberá cesar el día 21 de Noviembre próximo; y aunque al hacer la denuncia proponía la celebración de un arreglo provisional, no se ha ultimado todavía esta negociación.

Así, pues, la prórroga del vigente régimen arancelario sólo puede aplicarse a los productos italianos hasta dicho día 21 de Noviembre, ó no ser que antes se concierte un nuevo *modus vivendi* sobre bases de justa reciprocidad.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1905.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización que al Gobierno concede la ley de 4 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos establecidos en la tarifa B del Convenio de comercio celebrado entre España y Suiza en 13 de Julio de 1892 seguirán aplicándose, hasta 1.º de Marzo de 1906, a los productos originarios de Alemania, Anan, Austria,

Hungría, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, Francia y Argelia, Gran Bretaña y sus colonias, Grecia, Guatemala, Chile, China, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, República Argentina, Rusia, Salvador, Sián, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Art. 2.º La prórroga de este régimen sólo se aplicará a los productos italianos hasta el día 21 de Noviembre próximo, ó reserva de lo que en definitiva pueda convenirse con dicho país.

Art. 3.º Los Ministros de Estado y Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de la capital de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Raldúa, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Güvejar, y en representación, según manifiesta en su escrito, de dicha Corporación municipal, denunció al mencionado Juez: que en 16 de Enero de 1904, el Alcalde, don José Pardo Leiva, como Ordenador de pagos del Municipio, ordenó que se le librase á él mismo, la cantidad de 85 pesetas 15 céntimos para ingresarla por cuenta del cupo provincial; que recibió dicha cantidad y no la ingresó, por lo que su sucesor en el cargo, el Alcalde accidental D. Agustín Abril, en evitación de conflictos, se vió en la necesidad de ingresar lo correspondiente á dicho cupo, que hasta la fecha no había acreditado aquel la inversión de la expresada suma. Estimaba el denunciante que se trataba de un delito, y manifestaba que D. José Pardo había sido repuesto en su cargo de Alcalde:

Que incoado sumario, el Gobernador de Granada, á instancia del denunciado y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos los artículos 154 al 167 de la Ley Municipal, y fundándose en que interin no sean examinadas, en

los términos que dispone el art. 165 de la Ley citada, las cuentas municipales correspondientes al Ayuntamiento de Güvejar del ejercicio en que se supone, á virtud de denuncia, cometida la malversación, no puede apreciarse si existe ó no el delito de malversación de fondos públicos; existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales; estándose, por tanto, que en el caso á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que los hechos por que se procede en la causa, si llegaran á comprobarse, constituirían el delito que sancionan y definen los artículos 405 al 409 del Código penal, sin que, por tanto, y teniendo presente su naturaleza, exista cuestión previa alguna que resolver por la Administración, puesto que caso que no llegaran á justificarse recaería el sobreseimiento procedente, sin que en ningún caso tengan los Tribunales ordinarios que aguardar para nada á que la Administración resuelva ni censure las cuentas del Ayuntamiento de Güvejar, que, haya llegado ó no el plazo legal para hacerlo, no influirían en la decisión de la causa; que en los artículos invocados por el Gobernador para apoyar el requerimiento de inhibición hecho no hay texto alguno que declare expresamente que la cuestión propuesta en la denuncia origen de este sumario corresponda al conocimiento de la Autoridad gubernativa requerente, toda vez que lo que en ella se denuncia es que el Alcalde de Güvejar, José Pardo, se libró á sí mismo, para ingresar por cuenta del cupo provincial, la cantidad de 85 pesetas 15 céntimos, la cual suma no ingresó, y que, por tanto, no estando reservado á la Administración el castigo del delito ó falta de que se trata en la causa, único caso en que es dable á los Gobernadores entablar conflictos jurisdiccionales, era procedente declararse competente el Juzgado para el conocimiento y prosecución de la misma. Citaba el Juzgado, además, los artículos 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto

el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta ha ya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley municipal, con arreglo al cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado por haberse denunciado al Juez de instrucción del distrito del Salvador, de Granada, que el Alcalde de Güevéjar, D. José Pardo, ordenó que se le librase una cantidad para ingresarla por cuenta del cupo provincial, y recibida dicha suma no la ingresó, ni á la fecha de la denuncia había acreditado su inversión:

2.º Que del examen y aprobación ó desaprobarción de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de esa suma ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar las cantidades destinadas á pagar el contingente provincial, y este concepto está, por tanto, comprendido en las cuentas municipales:

3.º Que existe, por consiguiente, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas; y

4.º Que por existir tal cuestión previa, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eugenio Montero Ríos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Blavia y otros, veterinarios y vecinos de Lérida denunciaron al Juzgado municipal que Francisco Solsona estaba ejerciendo públicamente de herrador, practicando tal operación el día 28 de Abril en caballerías de propiedad de D. Benigno Bueno, teniendo tienda abierta y sin título oficial para ello; que estos actos, que perjudicaban á los denunciantes, no podía realizarse sin tener el referido título, conforme determinan las Reales órdenes de 22 de Junio 14 de Diciembre de 1859, 13 de Marzo y 11 de Octubre de 1882 y 6 de Diciembre de 1900, estando previstos y penados

como falta en el art. 591 del Código penal:

Que celebrado el juicio de faltas, el referido Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y que apelado éste por el Fiscal y la parte denunciante ante el Juzgado de instrucción del partido, el Gobernador, á excitación de la parte denunciante y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á éste de inhibición, fundándose: en que el ejercicio de herrador debe considerarse como uno de los que componen la profesión sanitaria de Veterinaria comprendida en la vigente instrucción de Sanidad (esta confía la facultad de imponer correcciones disciplinarias á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación); en que no puede reputarse aplicable el art. 591 del Código penal, y por tanto el 67 de la instrucción, por no estar el caso comprendido en la misma instrucción, por lo cual el hecho ha de considerarse como una infracción administrativa sometida á las Autoridades del ramo, apoyándose en los preceptos contenidos en los artículos 62, 67, 198, 201, 202 y 203 de la instrucción general de Sanidad, aprobada el 12 de Enero del año corriente:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en primera instancia las infracciones legales que como faltas define y pena el Código penal en su libro 3.º, aun cuando lo estuviesen en Ordenanzas ó disposiciones de carácter administrativo ó de policía, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado; en que la instrucción de Sanidad no pena las intrusiones en el ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias que como tales define en su art. 62, regulando en el capítulo 17, título 5.º la penalidad que como corrección disciplinaria puede y debe imponerse á los infractores de sus preceptos, y encomendando su represión al Código penal en su artículo 67; que aun cuando estuviesen comprendidos los hechos de referencia en el preceptado Cuerpo legal, su conocimiento y represión correspondería á la jurisdicción ordinaria, porque una ley general del Reino no puede ser derogada por un Real decreto, y que los hechos denunciados pueden constituir falta con arreglo al Código penal, citando como textos legales, á más de los referidos, los artículos 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 271 de la orgánica del Poder judicial, 591 del Código penal; Real decreto de 25 de Febrero y 15 de Junio de 1898 y la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1894.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de aquí el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes, por regla general, primero, para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido»:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que «corresponderá á los Jueces municipales en

materia penal, primero, conocer en primera instancia de los juicios de faltas»:

Visto el art. 591 del Código penal, según el que «serán castigados con la pena de cinco á 25 pesetas de multa: primero, los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija»:

Visto el art. 67 de la instrucción general de Sanidad aprobada por Real orden de 12 de Mayo del año corriente, que taxativamente prescribe que nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título para ello que le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes, por conducto de la Autoridad que corresponda. El que desee ejercer una de dichas profesiones deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de localidad respectiva:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que dió lugar á la denuncia de referencia se contrae á que, sin tener título oficial, estuviere ejerciendo de herrador de Lérida, Francisco Solsona:

2.º Que el preceptado hecho puede ser constitutivo de falta, previsto y penado con arreglo á las disposiciones de que anteriormente se ha hecho mérito, y que ordenándose en el articulado de la instrucción de Sanidad que nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, y que de las transgresiones y abusos que se cometan, para su castigo, según el Código penal, los Inspectores municipales, provinciales y generales ineludiblemente estarán obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, corresponde clara y distintamente el conocimiento de la misma á los Tribunales ordinarios; no estándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, y no existiendo, en su resultancia, cuestión alguna previa á decidir por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por V. E. respecto á si es aplica-

ble al proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, el Real decreto de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del corriente el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la consulta elevada por el Gobernador de esta provincia sobre si es aplicable al proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, el Real decreto de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, consulta que formula el Gobernador por haber solicitado el Ayuntamiento la excepción de subasta para la ejecución de las obras.

En la Real orden de remisión de los adjuntos antecedentes á este Consejo se indica, además, que no se acompaña el expediente y proyecto por haber sido remitido al Tribunal Supremo, y que las Reales órdenes de aprobación del proyecto, de 27 de Agosto de 1904 y 12 de Enero último, están insertas, respectivamente, en las Gacetas de 29 de Agosto de 1904 y 13 de Enero de 1905; habiéndose publicado los anuncios de las dos subastas, que resultaron desiertas, en las Gacetas de 6 de Febrero y 28 de Abril del corriente año:

Resultando que en 3 de Julio último se presentó por Mr. Hans Eduardo Hughes Williams una instancia á la Alcaldía de esta capital solicitando que el Ayuntamiento pidiera al Gobernador la excepción de subasta á que se refiere el artículo 42 del Real decreto instrucción de 24 de Enero último, para ejecutar las obras del proyecto expresado, por encontrarse la adjudicación directa del mismo que solicita á su favor, en las mismas condiciones y precios de las dos subastas celebradas sin postor, incluida en el núm. 5.º del art. 41 de dicho Real decreto:

Resultando que el Ayuntamiento, de acuerdo con lo informado por su Comisión de Obras y Hacienda, propuso en 14 de Julio se solicitara del Gobernador la oportuna declaración de excepción, con arreglo al art. 42 del Real decreto instrucción de 24 de Enero último, y como caso comprendido en la regla 5.ª del artículo 41 del mismo, para adjudicar directamente las obras del mencionado proyecto, con las mismas condiciones y precios que rigieren para la última subasta, declarada desierta:

Resultando que el Gobernador, para mejor proveer, consulta á V. E. que tratándose, como se trata, de un expediente tramitado con arreglo á la ley sobre reforma, mejora y ensanche de las grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, que no marca el procedimiento que haya de seguirse después de celebradas subastas sin resultado, se ofrece la duda de si, á pesar de lo dispuesto por el art. 48 de la citada instrucción de 24 de Enero último, pueden aplicarse al presente caso los artículos 41 y 42 de la misma; y

Resultando que la Dirección general de Administración entiende que procede contestar al Gobernador:

1.º Que no es aplicable el Real decreto de 24 de Enero último al proyecto de que se trata;

2.º Que la ley de 18 de Marzo de 1895 no consiente contratación directa; y

3.º Que el Ayuntamiento debe anunciar una tercera subasta;

Y que el Consejo de señores Ministros acordó en 1.º de los corrientes pasase el adjunto expediente á informe de este Consejo, con arreglo al art. 147 de su Reglamento, por ser urgente y grave:

Considerando que la cuestión que se somete al dictamen de esta Comisión consiste en determinar si habiéndose tramitado el expediente llamado de la Gran Vía con sujeción á las disposiciones de la citada ley de 18 de Marzo de 1895, puede aplicarse al mismo lo prescrito en los artículos 41 y 42 del Real decreto instrucción de 24 de Enero de 1905 (que tratan de las excepciones de subasta y concurso para ciertos contratos que celebren las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos), disponiéndose, como se dispone en el art. 48 de dicho Real decreto instrucción, que sus prescripciones no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso:

Considerando que el proyecto de que se trata se tramitó desde luego con arreglo á las prescripciones de la Ley de 18 de Marzo de 1895; debiendo, por tanto, buscarse, si cabe, dentro de la misma, solución á la cuestión objeto de consulta, ya que el Real decreto citado, según su terminante disposición, no puede aplicarse en este caso, en que existe una ley especial que exige el trámite de subasta pública para la ejecución de la obra:

Considerando que en los proyectos que se tramiten con arreglo á esta ley tiene el Ministerio del digno cargo de V. E. intervención directa, como lo revelan las disposiciones de los artículos 16, 22 á 24, 45 y 49, entre otros, de la misma; que el Ayuntamiento y Gobierno civil son oficinas de mera información y tramitación en estos casos, y que si bien en el citado art. 45 se faculta al Alcalde para anunciar la contratación del proyecto en pública subasta, es después de haber sido aprobado por ese Ministerio y con sujeción á las condiciones que éste prefijara para la licitación:

Considerando, por tanto, que obrando en este caso el Alcalde como mero ejecutor de acuerdos de ese Ministerio, no tiene ni puede tener competencia el Gobernador de la provincia para dejar sin efecto órdenes de sus superiores, que á tanto equivaldría como autorizar *autoritate propria* la excepción de una subasta mandada abrir por V. E. con arreglo á determinadas condiciones:

Considerando que de la manifestación que el Ayuntamiento hace al Gobernador se deduce que existe una Sociedad ó casa constructora dispuesta á realizar el servicio en las mismas condiciones que rigieron para la subasta, y que interesa á dicha Corporación que se anuncie una tercera subasta, teniendo, como tiene, fundadas esperanzas de que concurran licitadores, toda vez que las condiciones en que se ha de adjudicar el remate son las mismas que desde luego acepta la casa ó particular que ha hecho la proposición:

Considerando que habiéndose realizado dos subastas sin postor, y no marcando la ley por que se rige el proyecto el procedimiento que ha de seguirse cuando la pública licitación no pueda llevarse á efecto, si por cualquier circunstancia la tercera subasta se declarara desierta, puede V. E., teniendo en cuenta la importancia, necesidad, utilidad y urgencia de la obra, prescindir de este requisito autorizando al Ayuntamiento para que contrate directamente; pues si bien la ley de 18 de Marzo de 1895 no consiente

la contratación directa al exigir como requisito indispensable la subasta pública, cuando ésta se lleva por tres veces á cabo sin resultado no puede interpretarse el silencio del legislador en el sentido de que quiso impedir la realización de los beneficios que una obra de la importancia de la que nos ocupa introduce; y

Considerando que lo que la ley no prohíbe, lo consiente; que si bien el legislador quiso que los distintos organismos del Estado obtuviesen los beneficios de la concurrencia, no puede pretenderse que la necesidad del trámite de subasta para la adjudicación, cuando prácticamente en cada caso se demuestra la imposibilidad de cumplirlo, pueda constituir inconveniente para obtener los beneficios que el mismo legislador se propuso, y que cuando éste no limita las facultades de Gobierno ó no prevé algún caso que la realidad ofrece, puede determinar por sí lo que convenga á los intereses públicos que le están encomendados;

El Consejo de Estado opina que procede declarar:

1.º Que no es competente el Gobernador de Madrid para eximir de trámite de subasta la adjudicación de la obra proyectada, por no ser de aplicación en este extremo el Real decreto de 24 de Enero último.

2.º Que puede V. E. autorizar al Ayuntamiento para que verifique directamente la contratación de las obras; y

3.º Que por la importancia del asunto, sería, sin embargo, más conveniente, y ofrecería mayor garantía á los intereses municipales, la celebración de una tercera subasta, antes de autorizar al Ayuntamiento para la contratación, sin dicho trámite.

Y de acuerdo con la conclusión tercera del precedente informe del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se resuelva la consulta formulada por V. E. en el sentido de que se proceda á la tercera subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta corte y demás efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

A fin de evitar los perjuicios que en determinados casos puedan irrogarse al servicio público y al personal de Sanidad exterior por la concesión de permutas en sus destinos, dentro de las circunstancias que fijan en el reglamento de 1.º de Octubre de 1852 y Real decreto de 25 de Septiembre de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que las permutas de destinos entre los empleados del ramo de Sanidad que se hayan concedido hasta la fecha, como las que en lo sucesivo se autoricen, quedarán anuladas si cualquiera de los permutantes no tomara posesión del destino permutado ó no lo desempeñara dos años consecutivos.

2.º Que no se curse ninguna instancia en solicitud de permuta siempre que uno de los dos interesados exceda de la edad de sesenta y tres años.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

Ayuntamientos

Torrelaguna

Habiéndose formado el presupuesto carcelario de este partido para el año 1906, los Ayuntamientos de los pueblos del mismo, nombrarán un representante de su seno para que concorra el día 28 del corriente mes, á las once de la mañana, á la Sala Consistorial de esta villa, con el fin de proceder al examen y aprobación de dicho presupuesto.

Torrelaguna 11 de Agosto de 1905.— El Alcalde, Miguel Vera y Gil. 68.—320.

Villarejo de Salvanés

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para 1906, formado por la comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Villarejo de Salvanés 12 de Agosto de 1905.— El Alcalde, Anselmo Brea, 61.—621.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

GETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Anselmo Salinas Mardones, de treinta y ocho años de edad y Fausto Maeso Martín, de cuarenta y ocho años de edad, ambos casados, jornaleros, que dijeron tener su domicilio en Madrid, calle de Santa Ana, núm. 1, piso cuarto y Ronda de Segovia, núm. 37, piso bajo, respectivamente, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo contra los mismos, por hurto de garbanzos verdes en rama; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y paráries el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo excojo el celo de todas las Autoridades, civiles y militares y Agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 10 de Agosto de 1905. — Aquilino Muñoz.— El Escribano, Francisco Guillén.— Es copia, Guillén. 68.—232.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. Francisco Fabi y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos promovidos por D. León Sánchez Sanabria, sobre inscripción de dominio á su favor de las siguientes

Fincas

1.ª Una tierra en término municipal Navalagamella, al sitio de la Erilla y Guijo de las Memorias; de haber nueve fanegas ó sean cinco hectáreas, setenta y nueve áreas y una centiárea; que linda á Saliente, con tierras de Esteban Migue; Mediodía, Vallejo del Acehuche; Poniente, camino del Horrojo, y por Norte, herren de Severo Gamella y tierra de Inocente de Cáceres.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

2.ª Otra tierra en el mismo término y sitio de la Pocha; de haber seis fanegas, igual á tres hectáreas, ochenta y seis

áreas, y treinta y cuatro centiáreas; que linda Saliente, con tierra de Agustín Blasco; Mediodía, con Eusebio Baltasar; Poniente, herederos de Antero Serrano, hoy, el solicitante y Norte, con tierras de D. Gaspar Mira.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

3.ª Un prado en el mismo término al sitio de la Junta, titulado Callejón; de haber cuatro fanegas, ó sean dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda por Norte y Poniente, con tierras de doña Juliana Estuñiga; y Saliente y Mediodía, con Romualdo Casado, hoy, el solicitante.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

4.ª Un coto redondo al mismo término y sitios de la Junta Calamochuelo y Era vieja; de cincuenta y cinco fanegas y ocho celemines, igual á treinta y cinco hectáreas, cuarenta y un áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda á Saliente, con tierras de Inocente Cáceres, Esteban Casado, Francisco Ventura, Romualdo y Mariano Casado, y herederos de Francisco Sáez; Mediodía, Camino de la Era vieja, al agua que sale del Cerco de la Curra; Poniente, tierras de Mariano Serrano, herederos de Rufo Casado y de D. Pablo Labiada, y por Norte, el mismo, y Camino de Colmenar del Arroyo, y doña Juliana Estuñiga; todos estos linderos, menos los caminos, son hoy, con terrenos del solicitante.

Inscrito en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

5.ª Una tierra en el mismo término al sitio de la Junta, incluso también un prado con pajar y una herrén; de haber todo, diez fanegas y media, ó sean seis hectáreas, setenta y dos áreas y nueve centiáreas, que linda todo por Saliente, tierras de D. Pablo Labiada, antes Patricia Sáez; Mediodía, Cerco de la Virgen de D. Gaspar Mira; Poniente tierra de herederos de Romualdo y Rufo Casado, hoy el solicitante, y Norte, el Camino.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

6.ª Un coto redondo en dicho término que tiene parte de monte, parte laborable y pasto, al sitio de la Pacha; de haber cuarenta y siete fanegas y nueve celemines, igual á treinta hectáreas, setenta y cuatro áreas y sesenta centiáreas; que linda por Saliente, con tierras de Inocente de Cáceres, y el solicitante, antes de los herederos de Antero Serrano y Julián Sáez; Mediodía, Cerco de Cirriaco Prados, hoy el reclamante y D. Gaspar Mira; y Norte y Poniente, también el reclamante, y antes herederos de Antero Serrano, Lucas de la Fuente y D. Gaspar Mira.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

7.ª Un cercado de igual término al sitio de la Junta; de haber tres celemines, ó sean ocho áreas, diez y nueve centiáreas; que linda por todos aires con tierras de D. Pablo Labiada, hoy el solicitante.

Inscrita en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

8.ª Una tierra en dicho término y sitio de la Pocha; de nueve fanegas, ó sean cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, y cincuenta y una centiáreas; linda Saliente y Mediodía, D. Pablo Labiada; Poniente, Lucas de la Fuente, hoy el solicitante, y Norte, D. Gaspar Mira.

Inscrita en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

9.ª Otra tierra en el mismo término al sitio de la Junta; de una fanega, igual á sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas; linda Oeste y Norte, don Pablo Labiada, y Mediodía y Poniente, D. Gaspar Mira.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

10.ª Parte de un cercado, titulado de la Churra, en el mismo término y sitio de la Era vieja; de haber una fanega y seis celemines, igual á noventa y seis áreas y nueve centiáreas; linda Oeste y Mediodía, tierra de D. Pablo Labiada; Poniente y Norte, el mismo.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

11.ª Una tierra en dicho término al sitio de la Pocha; de haber seis fanegas, ó sean tres hectáreas, ochenta y cinco

áreas, noventa y seis centiáreas; linda Oeste, Inocente de Cáceres, hoy el solicitante; Mediodía, herederos de Mariano Sáez, hoy el solicitante; y Poniente y Norte, D. Pablo Labiada, hoy también el solicitante.

Inscrita en el registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

12. Una tierra en la Torrehueta, que su verdadero nombre es la Forrehuela, en igual jurisdicción, de haber diez fanegas equivalentes á una hectárea, cuarenta y tres áreas, noventa centiáreas; que linda Saliente, Francisco Sáez, hoy el solicitante; Mediodía, el Arroyo y herederos de Antero Serrano; Norte, herederos de Francisco Sáez, hoy el solicitante, y Poniente, el Arroyo.

Inscrita en el Registro, á nombre de D. Pablo Labiada.

13. La mitad de una tierra en dicho término al sitio de la Pocha, de haber nueve fanegas, ó sean seis hectáreas, nueve áreas, y veinte centiáreas; que linda Saliente, con el Vallejo de la Pocha; Mediodía, con la otra mitad de Lucas de la Fuente, hoy el solicitante; Norte, con tierras que fueron de Felipe Cuco, hoy D. Gaspar Mira, y Poniente, tierras del mismo D. Gaspar Mira.

Inscrita en el Registro á nombre de don Pablo Labiada.

14. Una tierra en dicho término al sitio del Llano de la Mesa, de haber siete fanegas, equivalentes á dos hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y ocho centiáreas; que linda actualmente Saliente, camino que dirige á Colmenar del Arroyo; Mediodía, tierra de D. Gaspar Mira y camino Poniente el mismo D. Gaspar y camino y Norte, terreno de D. Pablo Labiada, lindando en lo antiguo con fincas de D. Pio Arévalo, Sandalio Montero y cercado del Molinillo.

Inscrita en el Registro á nombre de don Pablo Labiada.

15. Una tierra en dicho término al sitio de la Pocha, de haber en junto treinta y dos fanegas, igual á veinte hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas; que linda al Mediodía, terrenos de don Pablo Labiada, hoy el solicitante; Poniente, D. Gaspar Mira y Mariano Serrano, hoy el solicitante; y Norte el mismo Sr. Labiada, y hoy también el solicitante.

Inscrita en el Registro á nombre de don Pablo Labiada.

16. Una tierra en dicha jurisdicción, al sitio de la Mesa; de haber cuarenta y cinco fanegas, equivalentes á quince hectáreas, cuarenta y dos áreas y trece centiáreas; que linda Saliente, con el Arroyo de Santibáñez; Mediodía, tierra de Ciríaco Povedano, herederos de Romualdo Casado y Francisco Ventura, hoy el solicitante; Poniente, camino del Salobral, y Norte, el mismo camino del Salobral que cierra el Arroyo al sitio de Media Legua.

Inscrita en el Registro á nombre de don Pablo Labiada.

17. Otra tierra al sitio de Encina Lobera, en dicha jurisdicción, de haber cuatro fanegas, igual á una hectárea treinta y siete áreas y ocho centiáreas; que linda al Saliente, con tierra de Esteban Miguel; Mediodía, Arroyo del Vallejo, y al Poniente y Norte, con posesión de don Pablo Labiada, hoy el solicitante.

Inscrita en el Registro á nombre de don Pablo Labiada.

18. Una herren al sitio de Caramochuelos; en el mismo término, de cuatro celemines ó sean diez áreas, noventa y una centiáreas; que linda al Saliente, con finca de herederos de Juan Rom, Mediodía y Poniente, de D. Pablo Labiada hoy el solicitante, y Norte, con los herederos de doña Juliana Estúñiga, hoy también el solicitante.

Inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de D. Pablo Labiada.

19. Una tierra en el referido término al sitio de Majadahonda; de haber próximamente seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas; que linda por Saliente, con terreno del solicitante; Mediodía, monte de Barranquillas; Poniente, con Leoncio Casado y Norte, con tierra de Matea Fermosell.

20. Una suerte de tierra en dicho término al sitio de Santibáñez, de haber una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas; que linda Saliente, Saturnino Sánchez; Me-

diodía, y demás aires con el solicitante.

21. Otra suerte de tierra en igual término y sitio; de haber tres fanegas, equivalentes á una hectárea, noventa y tres áreas, diez y siete centiáreas; linda Saliente, con camino de Villamantilla; Mediodía, con el solicitante; Poniente, Inocente de Cáceres, y Norte, con Arroyo de Santibáñez.

22. Una tierra en igual término y sitio de Santibáñez; de haber dos fanegas, igual á una hectárea, veintiocho áreas sesenta y ocho centiáreas, que linda con todos aires con el solicitante.

23. Otra tierra en dicho término y sitio; de haber próximamente cinco fanegas, igual á tres hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas; y linda Saliente, Ciríaco Povedano; Mediodía, Muelas Rubio; Poniente, con Saturnino Sánchez y Norte, con Arroyo de Santibáñez.

24. Una tierra al sitio de la Pocha; en dicha jurisdicción, de haber próximamente quince fanegas, ó sean nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, y linda á todos aires con el solicitante.

25. Un cercado en dicho término y sitio de Media Legua; de media fanega, próximamente, igual á treinta y dos áreas, diez y nueve centiáreas; y linda á todos aires con el solicitante.

26. Otra tierra en dicho término y sitio de Navalahija; de haber próximamente cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; y linda á todos aires con el solicitante.

27. Una tierra en igual término y sitio de Santibáñez; de haber próximamente dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas, sesenta y ocho centiáreas; y linda por Saliente, Mediodía y Norte con el solicitante, y Poniente, camino de Santibáñez.

28. Una tierra en dicho término; al sitio de la Junta, de haber diez fanegas, equivalentes á seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa centiáreas; y linda Saliente, Mediodía y Norte, con el solicitante y Poniente, propiedad de D. Gaspar Mira.

29. Otra tierra en dicho término ó cercado de la Churra, y sitio de la Era Vieja; de haber dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas; y linda á todos aires con terrenos del solicitante.

30. Una tierra en dicho término y sitio de Majadahonda; de haber próximamente cinco fanegas; equivalentes á tres hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas; y linda Saliente, cercado de Adela de la Fuente; Mediodía, monte de Barranquillas, Poniente, Romualdo Casado, y Norte, de Matea Fermosell; y en la actualidad linda á todos aires con el solicitante, menos por Mediodía.

31. Una finca ó cercado al sitio de Majadahonda, en la misma jurisdicción; de haber próximamente diez fanegas, equivalentes á seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa centiáreas; y linda Saliente, y Mediodía tierras del solicitante; Poniente, Arroyo de dicho sitio y Norte; Ciríaco Povedano.

32. Otra finca al sitio de Media Legua en dicha jurisdicción de haber cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; y linda Saliente camino de Villamantilla; Mediodía y Poniente el solicitante y Norte Nicolás Rubio.

33. Una tierra en dicho término y sitio de Encina Lobera; de haber próximamente cuatro fanegas, igual á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda Saliente, del solicitante, Mediodía, Francisco Rodríguez; Norte, Gerónimo de la Cruz, Poniente los del solicitante.

34. Una tierra en dicho término al sitio de Majadahonda; de haber próximamente cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas, y linda Saliente, otra tierra de Julián Baltasar; Mediodía, herederos de Rufina Elvira; Poniente, de Agustín Blasco y Norte, finca denominada del Horcajo de D. Luis Bahía.

35. Una tierra en dicho término y sitio de Majadahonda; de haber próximamente cinco fanegas, equivalentes á tres

hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas; y linda Saliente, Arroyo de dicho sitio; Mediodía, otra de Matea Fermosell y Poniente y Norte terrenos del solicitante.

36. Otra tierra en igual término y sitio de Santibáñez; de haber próximamente dos fanegas, igual á una hectárea, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas; y linda Saliente, linar de Juan Granizo; Mediodía y Poniente, camino de la Pocha, y Norte, linar de Santiago Gammella.

37. Otra tierra en dicho término y sitio de Media Legua; de haber próximamente cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; y linda Saliente, medio cercado de Don Mariano Cerón; Mediodía, terrenos de los herederos de Don Julián San y Poniente y Norte, terrenos del solicitante.

38. Una tierra con un cercado en dicho término al sitio de Majadahonda; de haber próximamente cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas; que linda Saliente, terreno del común de vecinos; Mediodía, finca de Eladio Ventura, Poniente, tierra de Rufina Elvira y Norte el solicitante y tapia del Horcajo.

39. Un cercado sito en jurisdicción de Navalagamella, al sitio de la calle de la Amargura; de haber dos fanegas, igual á sesenta y ocho áreas, y cuarenta y seis centiáreas; que linda al Norte, con dicha calle; Mediodía, olivar de Julián Baltasar y otros; Saliente, huerto de Angel Velasco y Sur, Prado de Andrés Gil.

Inscrito en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

40. Otro cercado en dicho término y sitio de las Fenerías, de una fanega, igual á sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas; que linda Saliente cercado de Eulogia de la Peña; Mediodía, huerto de Francisco Hernández; Poniente, cercado de Ciríaco Prado, y Norte calle pública.

Inscrito en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

41. Una herrén al sitio de la Mesa, en dicho término, de haber nueve celemines igual á cuarenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas; que linda por Saliente, camino de Villamantilla; Mediodía, Poniente y Norte, tierra de D. Jorge Arce.

Inscrito en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

42. Una casa con corral en la villa dicha de Navalagamella y su calle del Cañito, sin número, que no consta su medición exacta; y linda por la derecha, entrando, otra de Pio González; por la izquierda la calle de Nápoles, y derecha camino de Valdemorillo.

Inscrito en el registro á nombre de D. Pablo Labiada.

43. Una con corral en dicha villa y su calle de la Plaza pública, número tres, sin que conste su medición exacta; que linda por la derecha entrando, Vicente Herranz; por la izquierda la Escuela pública y casa Consistorial y por detrás calle del Cañizo.

Inscrito en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

44. Un cercado en el repetido término de Navalagamella y sitio de las Fenerías; de haber siete celemines ó sean diez y ocho áreas, setenta y siete centiáreas; linda Saliente, con cercado de Pablo Labiada, hoy el solicitante; al Sur con otro de Alejandro Arévalo; al Poniente, el de Francisco Hernández y al Norte, con calleja ó camino.

Inscrito en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

45. Un prado titulado Romero, en repetido término, al sitio de Santibáñez, de haber cuatro fanegas ó sea una hectárea, treinta y seis áreas, y noventa y dos centiáreas; que linda Saliente y Poniente, con prado de Mariano Serrano, al Sur el de Francisco Moratilla y el Norte, con Calleja.

Inscrito en el Registro á nombre de D. Pablo Labiada.

Por el presente se convoca á las personas á quienes pueda perjudicar dichas inscripciones de dominio, para que dentro del término de ciento ochenta días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid para que

comparezcan en este Juzgado y Escribanía, del que refrenda, á hacer uso de su derecho, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Lorenzo á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Francisco Fabié.—El Actuario, Licenciado Joaquín de Domingo.

72.—P.

GUARDIA CIVIL

7.º Tercio

El día 24 de Octubre próximo venidero á las diez se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de sombreros que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que compone el 7.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 14 de Agosto de 1905.—El Coronel Subinspector, Félix García Cano. 337.—69.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Mayo último, con los números 333-273 de entrada, 58.766 de registro, correspondiente al constituido por D. Gabino Navalón de Fez, como Administrador judicial del Teatro Lírico de esta corte, en las autos ejecutivos que sigue doña Josefa Cabana y otros, contra la Sociedad general de Espectáculos, y á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, como saldo de la cuenta que tiene presentada al Juzgado mencionado con fecha 26 de Abril últimos, importante dicho depósito 2 651 pesetas 75 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 4 de Agosto de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

54.—P.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 137.920 pesetas, por 1.539 imposiciones, de las cuales son nuevas 229 y se han satisfecho por capital é intereses 184.013'12 pesetas á solicitud de 668 imponentes 255 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Agosto de 1905.—El Director, José Alvarez Mariñel.

338.—69.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 132